

RESOLUCIÓN (Expte. 419/97, Cruz Roja de Fuengirola)

Pleno

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 20 de marzo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 419/97 (1448/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia de D. Eufemio García Hernández contra el Ayuntamiento de Fuengirola y la Asamblea Local de la Cruz Roja de España en Fuengirola, por considerar que la adjudicación otorgada por el Ayuntamiento de Fuengirola a la Asamblea Local de la Cruz Roja de dicha localidad para la instalación de 30 licencias de ocupación de vía pública para la explotación de máquinas de refrescos y para la instalación de un bar en el recinto ferial, constituía un acuerdo restrictivo de la competencia, así como un abuso de posición dominante.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 9 de septiembre de 1996 don Eufemio García Hernández presentó una denuncia por la adjudicación otorgada por el Ayuntamiento de Fuengirola a la Asamblea Local de la Cruz Roja de dicha localidad para la instalación de 30 licencias de ocupación de vía pública para la explotación de máquinas de refrescos, así como para la de un bar en el recinto ferial, entre otros extremos por considerar que constituía un acuerdo restrictivo de la competencia, así como un abuso de posición dominante.

- 2.- El Tribunal remitió el escrito de denuncia al Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio), que lo recibió el día 10 del mismo mes de septiembre. El Servicio en fecha 30 de octubre se dirigió al denunciante para que alegara cuáles eran sus intereses legítimos que podían verse afectados por la Resolución. El Sr. García Hernández contestó por escrito que tuvo entrada en el Servicio el 18 de noviembre de 1996 en el sentido de que el interés derivaba de su condición de comerciante minorista de productos alimenticios sin establecimiento.
- 3.- En fecha 22 de noviembre el Servicio dictó una Providencia en la que se admitía a trámite la denuncia, excepción hecha de la parte que hacía mención al abuso de posición dominante por parte de la Asamblea Local de la Cruz Roja de Fuengirola. Como consecuencia de esa Providencia formularon alegaciones tanto el Ayuntamiento como la Cruz Roja. El Servicio requirió determinada información al Ayuntamiento de Fuengirola y, una vez remitida ésta, en fecha 17 de julio de 1997 se formuló el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos en el que se consideraba que la firma del Convenio entre el Ayuntamiento y la Cruz Roja de Fuengirola constituía un acuerdo restrictivo de la competencia que podría infringir el artículo 1.1.b) LDC, mientras que la limitación del número de máquinas de refrescos en la vía pública y su asignación en exclusiva a la Cruz Roja sin mediar licitación alguna podía constituir un abuso de posición dominante, con infracción del artículo 6.2.b) LDC de la que sería autor el Ayuntamiento de Fuengirola.
- 4.- El Ayuntamiento de Fuengirola formuló alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos en las que consideraba que el Servicio no era competente para instruir el expediente para determinar la validez o no de un acto administrativo y que los hechos que se le imputaban no constituían infracción de la legislación de la competencia. Por su parte, la representación de la Asamblea Local de Fuengirola de la Cruz Roja señala que la Cruz Roja Española es una entidad de Derecho Público a la que solamente se le pueden aplicar las normas de la competencia cuando actúa como una empresa y, además, que no se ha restringido la venta de bebidas refrescantes en el municipio, por lo que no pueden haberse infringido los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia como le imputa el Servicio.
- 5.- Con estos antecedentes el Servicio requirió la aportación de determinados datos a los denunciados y, a la vista de la información facilitada, se procedió a dar por concluidas las actuaciones y a redactar el Informe-Propuesta previsto en el artículo 37.3 LDC, que tuvo lugar en fecha 28 de noviembre de 1997.

En su Informe-Propuesta el Servicio consideró que a este supuesto resulta aplicable la legislación sobre la competencia ya que, acudiendo a la jurisprudencia del TJCE, las normas de la competencia son aplicables a todos los operadores económicos que intervienen en los intercambios económicos, lo cual concurre en el caso de la Cruz Roja. En lo que respecta al Ayuntamiento, si bien es cierto que las decisiones o acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión o denegación de licencias constituyen actos administrativos sujetos a normas de derecho público, en el presente supuesto el Ayuntamiento es un operador económico a los efectos de aplicación del Derecho de la Competencia, porque actúa e incide en el mercado de explotación de máquinas expendedoras de refrescos en la vía pública a cambio de una contraprestación: los servicios que le presta la CRF. Finalmente, considera que el mercado relevante de producto consiste en la instalación y explotación de máquinas de refresco en la vía pública y termina proponiendo:

"Primero.- Que por el Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1.b) de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistente en la firma de un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Fuengirola y la Asamblea Local de la Cruz Roja en Fuengirola, por el que el primero concede de manera gratuita a la segunda las únicas licencias para el uso privativo del dominio público con máquinas expendedoras de bebidas refrescantes en la vía pública, de la que son responsables el Ayuntamiento de Fuengirola y la Asamblea Local de la Cruz Roja en Fuengirola.

b) se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 6.2.b) de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistente en la limitación y posterior adjudicación directa y sin concurso de las licencias para el uso privativo del dominio público con máquinas expendedoras de bebidas refrescantes en la vía pública, de la que es responsable el Ayuntamiento de Fuengirola.

c) se intime al Ayuntamiento de Fuengirola para que se abstenga en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

d) se ordene al Ayuntamiento que dé la publicidad necesaria de la resolución, con el fin de evitar situaciones semejantes.

Segundo.- Se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el art. 46 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia."

- 6.- El Servicio remitió el expediente al Tribunal, que en fecha 12 de diciembre de 1997 lo admitió a trámite al tiempo que lo puso de manifiesto a los interesados para que solicitaran la celebración de Vista y propusieran las pruebas que consideraran oportunas.
- 7.- Por escritos que tuvieron entrada respectivamente los días 7 y 15 de enero de 1998 la Asamblea Local de Fuengirola de la Cruz Roja y el Ayuntamiento de Fuengirola manifestaron que no era necesaria la práctica de ninguna prueba adicional a las ya incorporadas al expediente, al tiempo que solicitaron la celebración de Vista. El denunciante no formuló propuesta alguna.
- 8.- Por Providencia de fecha 21 de enero de 1998 se acordó no proceder a la celebración de Vista y a la concesión de un plazo de 15 días para la formulación del escrito de conclusiones.
- 9.- Por escrito que tuvo su entrada en el Tribunal en fecha 16 de febrero la Asamblea de la Cruz Roja formuló sus conclusiones en las que insistió en los argumentos anteriormente realizados, es decir, que la cuestión analizada se encontraba fuera del marco de la legislación en materia de defensa de la competencia porque el Ayuntamiento no había actuado como operador económico, que la actuación del Ayuntamiento goza de amparo legal a tenor de lo previsto en el artículo 2.1 LDC porque se trata de una actuación que ha sido realizada en ejercicio de la potestad que, en desarrollo del artículo 79 y ss. de la Ley 7/85, le concede el Capítulo IV, sección 1ª del RD 1372/86; que tanto la Cruz Roja como el Ayuntamiento son entidades de Derecho Público; que el municipio de Fuengirola necesita seguir recibiendo los servicios que presta Cruz Roja; y que no se había infringido el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. En términos similares formuló sus conclusiones el Ayuntamiento de Fuengirola mediante escrito que presentó ante el Tribunal en fecha 17 de febrero. El denunciante, Sr. García Hernández, no cumplió el trámite y no formuló, por lo tanto, el escrito de conclusiones.
- 10.- El Pleno del Tribunal deliberó y adoptó la presente Resolución en su reunión de 3 de marzo de 1998, encargando al Vocal Ponente su redacción.

11.- Son interesados:

- Eufemio García Hernández
- Ayuntamiento de Fuengirola
- Asamblea Local de la Cruz Roja de España en Fuengirola

HECHOS PROBADOS

1.- El día 2 de enero de 1996 se firmó un "convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la Asamblea de Cruz Roja en Fuengirola" en el que, como contraprestación a los servicios prestados por la Cruz Roja y a modo de subvención y ayuda el Ayuntamiento se compromete a conceder 30 licencias de ocupación de vía pública para máquinas de refrescos. Por parte del Ayuntamiento el convenio estaba autorizado por la Comisión de Gobierno. En el Convenio firmado y en el apartado correspondiente a la autorización municipal se consignaba el siguiente apartado 4:

"Conceder gratuitamente 30 licencias de ocupación de vía pública para máquinas de refresco, siendo las autoridades municipales, a propuesta de la Cruz Roja quien determine (sic) los lugares de instalación".

2.- Durante los años 1994 y 1995 se había autorizado la instalación de 41 y 48 máquinas de refrescos, respectivamente, a todo aquél que había solicitado su instalación. El día 27 de diciembre de 1995, coincidiendo con la fecha en la que la Comisión de Gobierno autorizó la suscripción del convenio, el Ayuntamiento remitió a los 48 comerciantes que poseían autorización para la instalación de máquinas expendedoras de bebidas en la vía pública una comunicación en la que se indicaba que no les sería renovada la licencia, ya que iban a ser reducidas a 30 y adjudicadas a la Cruz Roja para fines sociales.

3.- En el año 1996 no consta que se realizara ninguna solicitud y durante 1997 se convocó un concurso público para adjudicar, previa licitación, el uso privativo de la vía pública para la instalación de 30 máquinas expendedoras de bebidas refrescantes, por un período de 5 años.

4.- Cruz Roja Española obtuvo por la instalación de esas máquinas durante el año 1996 unos ingresos brutos, es decir, sin descontar gastos, de 4.189.980 ptas. Los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento como consecuencia de las tasas

de máquinas expendedoras de bebidas refrescantes ascendieron durante el año 1994 a 1.332.000 ptas y durante el año 1995 a 1.705.200 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El Servicio considera que los hechos relatados en este expediente constituyen una infracción del artículo 1.1.b) y 6.2.b) de la Ley de Defensa de la Competencia. Por su parte, los denunciados consideran que los hechos no pueden ser enjuiciados por los organismos encargados de la defensa de la competencia, ya que se trata de actividades realizadas por entidades públicas a las que no les resulta aplicable el derecho de la competencia. Corresponde en consecuencia analizar por separado cada una de las infracciones teniendo en cuenta en primer término el argumento principal esgrimido por los denunciados, es decir, si resulta admisible la afirmación de que no les resulta aplicable a las entidades públicas las normas relativas a la libre competencia.

Con carácter general debe afirmarse que la cuestión relativa a la aplicación a las Administraciones y Entidades Públicas de las normas sobre la competencia constituye una de las cuestiones más debatidas y de mayor actualidad en esta materia. Ha de señalarse que en este supuesto, como se trata de una posible infracción exclusivamente de normas nacionales sobre la competencia, no va a analizarse la cuestión relativa a la infracción de las normas comunitarias de la competencia que presenta un alcance diferente, entre otras razones porque el Tratado de la Unión Europea contiene junto a las normas aplicables a las empresas otras cuyos destinatarios son los Estados al tiempo que se arbitran mecanismos incluso para corregir la actividad normativa de los Estados miembros, cuando tal actividad resulta contraria a la competencia.

El Derecho de la Competencia nace como un derecho que resulta aplicable exclusivamente a las empresas, tanto en su vertiente europea, más relacionada con normas de competencia desleal, como en la de EE.UU. que constituye fundamentalmente una legislación antimonopolio. Ahora bien, desde esa inicial concepción, el Derecho de la Competencia ha ido ampliando su campo de aplicación como consecuencia, entre otros factores, de la aparición y desarrollo del sector público en el mercado, pero aún así es preciso delimitar, caso a caso, cuándo una actuación del sector público vulnera las normas de la competencia y cuándo no lo hace, siempre en el bien entendido supuesto de que se trata de aplicar a las Administraciones Públicas normas que en principio estuvieron pensadas para las empresas, lo cual produce unas ciertas dificultades interpretativas y de fijación de límites.

- 2.- Una vez realizadas estas afirmaciones previas de carácter general, corresponde analizar por separado la posible existencia de cada una de las infracciones que el Servicio considera producidas.

El artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, a diferencia del artículo 85.1 del Tratado o bien del artículo 6 de la misma Ley, no contiene una mención a quién o quiénes pueden ser los sujetos de las ententes colusorias allí prohibidas, lo cual plantea la cuestión de si entre los sujetos autores de tales conductas pueden encontrarse las Administraciones Públicas. En Derecho español el problema ha alcanzado una especial relevancia ya que el legislador de 1989 suprimió de la tipificación de las conductas del artículo 1 que la autoría de tales conductas correspondía a las empresas o a las asociaciones de empresas, tal y como se establece en el artículo 85.1 del Tratado de Roma.

En Derecho comunitario, las Decisiones de la Comisión Europea y la Jurisprudencia del TJCE han venido interpretando de forma extensiva el concepto de empresa del artículo 85.1 (sentencias de 23 de abril de 1991 -Höfner y Elser-, 17 de febrero de 1993 -Poucet y Pistre- y 19 de enero de 1994 -SAT y Eurocontrol- entre otras) hasta el punto de estimar que en Derecho comunitario de la competencia el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico y de la forma de financiación de dicha entidad.

No existen razones para que la interpretación a la que haya que llegar en Derecho español difiera de la solución dada en Derecho comunitario.

En diferentes Resoluciones el Tribunal ha realizado considerables esfuerzos para delimitar el concepto de autor de las conductas tipificadas en la Ley de Defensa de la Competencia cuando se trataba de enjuiciar actuaciones de Administraciones, Entes o Empresas públicas. En ocasiones, se ha hecho referencia al carácter del sujeto pues, si una Administración constituía una sociedad para gestionar un servicio, tal sociedad se convertía en sujeto de las normas de la competencia (Resolución de 21 de septiembre de 1993 -Marmolistas de Fuengirola-); en otras ocasiones se acude al concepto de acto administrativo como límite de la actuación del Tribunal al considerar que los órganos de defensa de la competencia no pueden enjuiciar los actos administrativos (Resolución de 28 de julio de 1994 -C.O.A.M.-) y con frecuencia se acude al contenido del artículo 2.1 LDC para considerar que cuando las Administraciones Públicas actúan sometidas a Derecho no pueden ser sometidas a enjuiciamiento concurrencial por actuar bajo el amparo legal a que se refiere el mencionado precepto (Resoluciones de 28 de julio de 1994 -C.O.A.M.- y 19 de abril de 1996 -Ayuntamiento de Madrid-).

No obstante, en las Resoluciones más recientes se abre paso una nueva interpretación consistente en considerar que el límite a la actuación de las Autoridades de la competencia hay que establecerlo en el hecho de que las Administraciones públicas, cualquiera que sea la forma que adopten, actúen como operadores económicos cuya conducta incida en la estructura y el funcionamiento del mercado. En este sentido se pueden citar la Resolución de 1 de abril de 1996 (Denegación de venta ambulante) en la que se considera que en el ejercicio de la actividad de concesión o denegación de licencias los Ayuntamientos no actúan como operadores económicos, o la de 19 de abril de 1996 (Ayuntamiento de Madrid) en la que se consideraba que el Ayuntamiento al aprobar un plan urbanístico no actuaba como operador en el mercado, o bien la de 30 de abril de 1996 (TRAGSA) en la que se especifica que la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Agricultura y la Diputación General de Aragón son sujetos operadores en el mercado en función de demandantes cuando encargan suministros, obras y servicios.

Esta orientación interpretativa resulta adecuada para delimitar el alcance de la intervención de las Autoridades encargadas de la competencia para enjuiciar cuándo las Administraciones públicas pueden convertirse en sujetos de las conductas prohibidas por las normas reguladoras de la libre competencia, al establecer el límite en el hecho de que se actúe o no como operador económico. Es cierto que en ocasiones será necesario hacer un mayor esfuerzo interpretativo para "levantar el velo" de la actuación de las Administraciones y determinar si bajo la apariencia de actuaciones regulatorias se ocultan actividades económicas tal y como ha realizado el TJCE en la Sentencia de 20 de marzo de 1985 (Italia/Comisión -Decisión BT-), pero este extremo supondrá un elemento más del análisis interpretativo acerca de si existe o no una actuación como operador en el mercado.

- 3.- Corresponde, en consecuencia, analizar en este momento si al firmar el Convenio de 2 de enero de 1997 la Cruz Roja Española (Asamblea Local de Fuengirola) y el Ayuntamiento de Fuengirola actuaron como operadores económicos o no lo hicieron. Obviamente este análisis ha de estar en todo momento referido a aquellos extremos que el Servicio considera que limitan la competencia, es decir, la concesión de las licencias para la instalación de máquinas expendedoras de bebidas refrescantes y no en otros extremos del contrato que no son objeto de enjuiciamiento.

No cabe duda alguna que en la firma de dicho Convenio Cruz Roja Española (Asamblea de Fuengirola) actuó como operador económico. Hay que tener en

cuenta para fundamentar esta afirmación que, mediante la suscripción del Convenio, la Cruz Roja obtiene autorización en favorables condiciones para poder ofrecer bienes en el mercado de la venta de bebidas refrescantes, lo cual significa una actividad empresarial con los correspondientes contenidos económicos que obviamente implica su inclusión en el concepto de operador económico.

Por el contrario, no resulta posible realizar la misma afirmación respecto de la actuación del Ayuntamiento de Fuengirola. Es preciso realizar un esfuerzo para evitar que la firma de un convenio con quien actúa como operador económico y el hecho de que existan contraprestaciones al mismo produzca confusión sobre el carácter con el que actúa el Ayuntamiento. En la firma de ese Convenio, el Ayuntamiento no asume obligaciones que supongan una actuación como operador económico pues otorga a Cruz Roja determinadas licencias para poder actuar ésta como una empresa, pero aquello que concede no supone ni un bien ni un servicio, sino simplemente una autorización administrativa. Está en consecuencia actuando como regulador y no como operador económico y la actividad que desarrolla es una actividad regulatoria que no puede ser enjuiciada de acuerdo con las normas de la competencia. El Servicio manifiesta que el Ayuntamiento es un operador económico porque actúa e incide en el mercado. Es cierto que se produce la incidencia, pero no una actuación, pues ésta es en todo caso una actividad de regulación.

Un análisis más detallado de la actividad del Ayuntamiento -concesión de licencias para la instalación en la vía pública de máquinas de bebidas refrescantes- para tratar de averiguar si bajo la apariencia de actividad reguladora se esconde alguna actividad económica, no modifica la conclusión anteriormente apuntada. Se trata de una actuación de la autoridad local en la que actúa como regulador sin que sea posible entrever actividad económica alguna. Si esa actividad se ha realizado o no de acuerdo con las leyes es una cuestión ajena a la actividad de este Tribunal que no está llamado a revisar la actividad reguladora de las Administraciones públicas.

Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que no es posible enjuiciar el Convenio como constitutivo de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, ya que uno de los sujetos que lo suscriben no ha actuado como operador y, por lo tanto, no puede ser autor de las conductas prohibidas por el artículo 1 LDC.

Simplemente por esta consideración debería concluirse que no ha existido la infracción del artículo 1 LDC que el Servicio imputa al Ayuntamiento y a la Cruz Roja (Asamblea Local de Fuengirola), pero podría añadirse que del texto

del Convenio no se deduce tampoco ninguna actuación contraria a la competencia, ya que el hecho de que se concedan treinta licencias para la instalación de máquinas de bebidas refrescantes no supone, por sí sola, una actuación que limite la competencia por cuanto que esas licencias no conceden ningún derecho de exclusiva. En todo caso, la posible restricción de la competencia podría hallarse en la limitación del número de licencias y en la comunicación del Ayuntamiento a los instaladores de máquinas de bebidas refrescantes por la que se les notificaba que no se les iba a renovar la licencia, pero esas actuaciones no solamente no constituyen actuaciones de un operador económico, sino que constituyen actos unilaterales que no pueden estar incluidos entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 4.- La segunda conducta que el Servicio considera que ha sido cometida consiste en un abuso de posición dominante cometido por el Ayuntamiento de Fuengirola al limitar el número de licencias de ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas refrescantes a las adjudicadas a la Cruz Roja, abuso que estaría incluido en el artículo 6.2.b) LDC.

Cuanto hasta el momento se ha afirmado para considerar que el Ayuntamiento no ha actuado como operador económico en los apartados anteriores cobra aquí plena vigencia. No se trata de analizar si el Ayuntamiento tiene o no la facultad de realizar esa limitación, pues ello es algo que corresponde decidir a otras instancias; lo que conviene aquí averiguar es si ha actuado como operador económico y resulta incontrovertido que ello no ha ocurrido. El Ayuntamiento de Fuengirola, al limitar el número de licencias de ocupación de vía pública y al concederlas sin el correspondiente concurso, ha actuado en el ejercicio de potestades públicas, su función ha sido la propia de una Administración Pública y su intervención en el mercado de la instalación y explotación de máquinas de bebidas refrescantes ha sido realizada como regulador y, por lo tanto, no se ha convertido en sujeto de una conducta que pueda ser sometida a enjuiciamiento concurrencial por este Tribunal y, si tal es así, no ha podido infringir el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

A la misma conclusión podría llegarse admitiendo la delimitación del mercado relevante de producto que realiza el Servicio. En el Informe-Propuesta se considera que el mercado relevante de producto está constituido por la instalación y explotación de máquinas de refrescos en la vía pública. Pues bien, se puede afirmar que en ese mercado no actúa el Ayuntamiento por lo que difícilmente puede tener posición de dominio. El hecho de que el Ayuntamiento tenga la potestad administrativa de conceder la licencia de

ocupación de vía pública no implica ni que pueda hablarse de que exista un mercado de concesión de licencias, ni que la potestad de conceder las licencias le otorgue una posición dominante en el mercado de producto. Si el Ayuntamiento limita o dificulta la concesión de dichas licencias puede considerarse que está estableciendo barreras de entrada, pero no está actuando abusivamente en un mercado en el que no actúa como operador.

- 5.- Al no haberse acreditado la existencia de prácticas que pudieran ser consideradas como prohibidas a tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Tribunal debe dictar una Resolución en la que así se establezca, a tenor de lo previsto en el artículo 46.1.d) de la citada Ley, no estimándose necesario dar a la misma la publicidad que permite el último párrafo del artículo 46.5 de la misma Ley.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Declarar que en el presente expediente no ha resultado acreditada ninguna de las conductas que el Servicio de Defensa de la Competencia imputaba al Ayuntamiento de Fuengirola y a la Cruz Roja Española (Asamblea Local de Fuengirola) en su Informe-Propuesta de 28 de noviembre de 1997 como infracciones de los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.